

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 031-19

QUE ORDENA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE LA MODIFICACIÓN AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y DE LAS OPCIONES DE MIGRACIÓN DE LOS LICENCIATARIOS DE LAS BANDAS AFECTADAS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No.9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública sobre los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y los planes de migración que con motivo de ésta ejecutará el órgano regulador.

Antecedentes.-

1.- En fecha 30 del mes de junio de 2011, fue aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** la Resolución 057-11, que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

2.- El 26 de julio de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 064-11, mediante la cual se aprobó el vigente proyecto de Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante "**PNAF**"); conforme lo dispuesto por el artículo 66.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual fue posteriormente aprobado mediante Decreto No.520-11, del 25 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No. 10634 de 29 de agosto de 2011; constituyendo, a la fecha, el instrumento regulador vigente para satisfacer las necesidades de asignación de frecuencias para el desarrollo de los servicios de radiocomunicaciones, según la atribución de las mismas allí establecida;

3. En el año 2016 entró en vigencia la versión actual del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Dicho Reglamento en particular, recoge decisiones aplicables relevantes de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de 1995 (CMR-95), de 1997 (CMR-97), de 2000 (CMR-2000), de 2003 (CMR-03), de 2007 (CMR-07), de 2012 (CMR-12) y 2015 (CMR-15);

4. En los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, **INDOTEL** realizó las Mesas Técnicas de trabajo en materia de regulación de las telecomunicaciones y protección de los derechos de los usuarios, dentro de las cuales se trató el uso del espectro radioeléctrico. Dichas Mesas consistieron en un diálogo amplio entre el regulador y las principales empresas del sector de las telecomunicaciones, con el apoyo de colaboradores del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), el Centro de Gobernabilidad y Gerencia Social (CEGES) del INTEC y la consultora Cambridge International Consulting, con el objetivo de dotar al regulador de mejores instrumentos para comprender el mercado y adoptar las regulaciones

más adecuadas, proteger los derechos de los usuarios, impulsar la inclusión digital y el servicio universal, dentro de otros puntos;

5. En fecha 23 de enero de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No.004-19, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** vigente, con el objetivo de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico para adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales, anteriormente referidas, y a su vez regularizar la situación actual del uso del espectro radioeléctrico en República Dominicana, con sus tendencias de uso a mediano y largo plazo;

6. En fecha 31 de enero de 2019 fue publicado un extracto de la Resolución No.004-19 en el periódico El Caribe, con la indicación de que el texto completo de modificación propuesto del **PNAF** se encuentra disponible en el sitio Web del **INDOTEL**. Es relevante observar que dicha Resolución de modificación del **PNAF** no contempla el tema de los procedimientos especiales de migración, los cuales serán tratados por la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio que debe aplicarse en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones del país, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, con el citado propósito, el **INDOTEL**, conforme la letra g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, debe garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, y en virtud del artículo 78, letra e) de la misma Ley, está investido de las funciones de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, para lo cual este órgano regulador deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **PNAF** y las normas y recomendaciones internacionales;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme con lo dispuesto por el artículo 138 numeral 2 de nuestra Constitución, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá garantizar una audiencia a las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la potestad para tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus funciones la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de los preceptos y competencias fijadas por dicha Ley y manteniendo el criterio consultivo con los usuarios del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, señala *la obligación de las entidades estatales de publicar los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general*.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general: *(i) la audiencia de los ciudadanos afectados directamente en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público*;

CONSIDERANDO: Que, al tratarse de una resolución de alcance general procede seguir un proceso de consulta pública, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 153-98, de manera que los interesados puedan formular sus observaciones al **INDOTEL** en el plazo que se otorgue al efecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante con respecto a la aprobación final que sobre los procedimientos especiales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**), tome este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en atención, a que la nueva propuesta modificatoria del **PNAF**, contenida en la Resolución No. 004-19 del órgano regulador, puesta en consulta pública en fecha 31 de enero de 2019 a través de publicación en el periódico El Caribe y en la página Web del **INDOTEL**, se excluyen los *Procedimientos Especiales sobre modificación del PNAF y Migración de servicios*, indicándose en uno de sus considerandos que dichos procedimientos serán regulados de forma separada al **PNAF**, por este órgano regulador

¹ Subrayados nuestros

conforme recomendaciones de la **UIT**, con el objetivo primordial de facilitar el despliegue de nuevas tecnologías y el alcance y cobertura de los servicios de banda ancha a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que el **PNAF**, en su condición de instrumento regulador dinámico, establece en su artículo 3, lo siguiente:

*“Corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en lo adelante referido **INDOTEL**, aplicar el **PNAF**, así como también realizar la interpretación técnica de sus disposiciones y su periódica revisión y actualización, en función de la política y las estrategias de desarrollo de las telecomunicaciones que establezca el **INDOTEL**, de la demanda de los nuevos servicios de radiocomunicaciones y de los acuerdos internacionales, que serán ratificados por la República Dominicana, en virtud a las funciones y facultades que le asigna la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y el Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico.”*

CONSIDERANDO: Que, reconociendo la existencia de sistemas radioeléctricos asignados o en operación dentro de determinadas bandas o segmentos de ellas, bajo la atribución actual, para garantizar el uso eficiente, resulta menester crear las condiciones para su rápido despeje y migración, estableciendo mecanismos expeditos, transparentes y no discriminatorios para ello, pero que tampoco resulten en beneficios ilegítimos para los usuarios allí emplazados o que generen expectativas que distorsionen el clima de sana competencia y correcta administración del espectro radioeléctrico; que, por esta razón, el Consejo Directivo incluye en la presente resolución los criterios que habrán de adoptarse para la ejecución de las migraciones de las bandas que han sido identificadas, tanto en el corto como en el largo plazo;

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la migración de frecuencias es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de administración efectiva y gestión del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que es de principio, que el espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encuentren válidamente usando o explotándolas, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que, la regulación vigente exige, en consecuencia, que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones, ofreciendo distintos remedios jurídicos a favor de los referidos concesionarios, encontrándose entre dichos remedios jurídicos la migración, mediante la cual, la administración otorga, en sustitución, siempre y cuando se cumplan con los criterios establecidos para estos efectos, y, e, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos;

CONSIDERANDO: Que los criterios generales para la migración y despeje del espectro radioeléctrico para la implementación de los cambios de atribución de frecuencias, adoptados en la presente resolución, se encuentran cónsonos con los distintos reglamentos dictados por este órgano regulador que regulan los usos del espectro radioeléctrico, la

obtención de los títulos habilitantes para ser licenciarios del mismo, así como las normas de libre y leal competencia que deben cumplir sus titulares en la prestación de los servicios que requieren de dicho bien;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud resulta importante resaltar lo dispuesto por el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y modificado por Resolución No. 205-06, del mismo órgano, el cual reitera el uso del procedimiento de concurso público para la obtención de licencias, y establece la fórmula de cálculo para el pago anual por el derecho de uso del espectro radioeléctrico y las excepciones sobre dichos pagos;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el artículo 8, literal e, del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la retención de espectro radioeléctrico asignado sin uso es considerando como un acto contrario a la libre competencia;

CONSIDERANDO: En otro orden, que con la propuesta de modificación del **PNAF** dispuesta por la resolución No. 004-19 se hace necesario de conformidad con el artículo 41.2 del PNAF aprobado mediante decreto No. 520-11 publicar en periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantiene el **INDOTEL**, los rangos de frecuencias afectados por la modificación propuesta indicando, donde se requiera el despeje de la banda, los plazos y opciones de frecuencias disponibles, para que en un plazo no mayor a 30 días calendario, los eventuales afectados presenten sus observaciones, las cuales deberán ser considerados por este Consejo Directivo en su resolución con las modificaciones que habrá de someter al Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en la pasada modificación del PNAF realizada en el año 2011, la banda de 698 - 806 MHz fue afectada con la introducción del servicio Móvil a título primario en sustitución de Radiodifusión Televisiva, sujeta la efectividad del cambio y su plazo para el despeje de la banda a la transición de la televisión terrestre analógica a la digital; plazo que de conformidad al decreto No. 294-15, se extiende hasta el año 2021 por lo que para dar señales claras a los afectados con títulos habilitantes en dicha banda se entiende pertinente que se presenten las opciones de migración que plantea el órgano regulador a fin de dar cumplimiento con el decreto No. 294-15;

CONSIDERANDO: Que dado lo anterior, se considera oportuno disponer la consulta pública de las opciones de migración que se ofrecerán a los licenciarios de las bandas afectadas por la modificación del **PNAF** que requieren ser despejadas para la introducción de los nuevos servicios atribuidos, de forma conjunta con la puesta en consulta pública de los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**) y migración de servicios;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, en aras de disponer de un espectro radioeléctrico organizado a propósito de los cambios de atribuciones que se implementarían en el marco de la actualización del Plan Nacional de Atribución de frecuencias (**PNAF**), el Consejo Directivo del órgano regulador a tenor de lo dispuesto en el literal "m" del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, que

dispone dentro de su funciones la de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal, hace de público conocimiento los procedimientos especiales sobre modificación al **PNAF** y la migración de servicios, contenidos en la presente resolución.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones indicadas;

VISTO: El decreto No. 520-11 de fecha 29 de agosto de 2011 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, elaborado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones mediante la Resolución No. 064-11, de fecha 26 de julio de 2011 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El decreto No. 294-15 de fecha 30 de septiembre de 2015 que extiende el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital;

VISTO: El Reglamento de Uso del Espectro, aprobado mediante Resolución No.128-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No.022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del año 2016;

VISTA: La Resolución No.004-19, de fecha 23 de enero de 2019 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** vigente, con el objetivo de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico para adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales, anteriormente referidas, y a su vez regularizar la situación actual del uso del espectro radioeléctrico en República Dominicana, con sus tendencias de uso a mediano y largo plazo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de consulta pública para dictar la resolución que dispone los procedimientos especiales aplicables por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**) y migración de servicios, cuyo texto se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y MIGRACIÓN DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I

Modificación al PNAF

Artículo 1. Dinamismo del PNAF

1.1 El **PNAF** es un instrumento regulador dinámico que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

1.2 No obstante lo anterior, es un principio básico que toda modificación al **PNAF** deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique, con arreglo al procedimiento del siguiente artículo 7.

Artículo 2. Causas de Modificación

El **PNAF** podrá modificarse:

(a) Como consecuencia de los acuerdos emanados de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR), que modifique, a su vez, el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias del RR-UIT.

(b) Por determinación del **INDOTEL** para responder a la demanda de frecuencias de nuevos servicios de radiocomunicaciones, de interés público. En este caso, los cambios realizados al **PNAF** deberán presentarse en la próxima CMR, para su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones como nota de país.

Artículo 3. Modificación del PNAF

3.1 El órgano regulador deberá consultar a los eventuales afectados antes de toda modificación al **PNAF** de conformidad con lo que establece el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

3.2 El **INDOTEL** publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantiene el **INDOTEL**, los rangos de frecuencias que se verían afectados por las modificaciones al **PNAF**, indicando las opciones de frecuencias que tendrían de migración y los plazos para que presenten por escrito las observaciones que estimen pertinente.

3.3 Vencido el plazo de consulta pública y si resultase procedente, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictará la Resolución recomendando las modificaciones al **PNAF**, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para la aprobación del mismo

mediante Decreto. Posteriormente, deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

CAPÍTULO II

Migración de servicios

Artículo 4. Disposiciones Generales

4.1 La migración de servicios para el despeje de una determinada banda de frecuencias, resultante de una modificación al **PNAF** no impedirá el funcionamiento de esos servicios y procurará minimizar los eventuales perjuicios económicos, en base a los criterios que se señalan en los artículos siguientes.

4.2 Posterior a toda modificación al **PNAF** que implique el despeje de una banda de frecuencias determinada, se deberá elaborar, un plan de migración que señale las bandas de frecuencias, donde los servicios que resulten afectados puedan seguir funcionando.

4.3 El **INDOTEL** es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios.

Artículo 5. Criterios generales para la migración de servicios

A los fines de ser incluidas en los planes de migración a ser elaborados por el **INDOTEL**, las autorizaciones afectadas por una modificación de atribución de frecuencias en el **PNAF** deberán cumplir con los siguientes criterios:

- a)** Los usuarios del espectro radioeléctrico deberán contar con un título habilitante vigente otorgado por el Estado Dominicano a través de la autoridad competente. En caso de títulos expedidos previo a la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** deberá contar con toda la información necesaria para su adecuación previo a decidir la migración.
- b)** La licenciataria deberá estar al día en el pago de todas las obligaciones correspondientes ante el **INDOTEL**.
- c)** Las frecuencias asignadas deberán estar en uso conforme a las condiciones técnicas establecidas en la autorización.

Párrafo. En casos en que se haya cumplido con los criterios anteriores, si la licenciataria cuenta con la autorización para la prestación del servicio introducido en la modificación de la banda, y se trate de frecuencias asignadas para prestación de servicios públicos finales; la concesionaria tendrá la opción de solicitar al **INDOTEL** luego de la modificación del **PNAF** con un plazo de al menos tres (3) meses previo al despeje de la banda de conformidad con el plan de migración, la habilitación para la explotación del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio que ha sido introducido como primario en dicha banda de frecuencias y el **INDOTEL** establecerá los términos y condiciones de índole económicas, extensión de servicios y obligaciones sociales y de servicio universal, bajo los cuales dicha concesionaria

conservaría la asignación. De no aceptar o incumplir con dichas condiciones en el plazo otorgado, le corresponderá el derecho a la migración acorde al plan de migración correspondiente.

Artículo 6. Plazos de Migración

Para hacer efectiva una migración de servicios programada, el **INDOTEL** considerará, según corresponda, los siguientes plazos:

- **Corto plazo:** entre 1 y 12 meses;
- **Mediano plazo:** entre 1 y 5 años;
- **Largo plazo:** más de 5 años.

Artículo 7. Condiciones mínimas para ejecución de planes de migración

Para minimizar los perjuicios económicos que pueda ocasionar la aplicación de un plan de migración de servicios, se deberán tomar en consideración las siguientes condiciones:

- a) La parte interesada en el despeje de la banda podrá negociar directamente con la parte afectada un plazo menor para la migración. Esta negociación se realizará sin la participación del **INDOTEL**.
- b) Los programas de migración que contemplen un plazo de 5 años o menos para su ejecución, requerirán de un acuerdo compensatorio entre la parte interesada y la parte afectada. Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vigencia de la nueva asignación de frecuencia(s), las partes no han suscrito el acuerdo compensatorio, cualquiera de ellas o ambas, podrán solicitar la intervención del **INDOTEL** para que éste proceda a fijar, por una vez, las compensaciones del caso, el cual no tendrá carácter obligatorio hasta tanto no se haya cumplido el plazo de migración establecido.
- c) Los programas de migración que contemplen el largo plazo para su ejecución, serán obligatorios para los afectados, sin que puedan exigir compensación alguna.
- d) Para resolver las situaciones en las que deba intervenir el **INDOTEL**, por aplicación de lo dispuesto en la letra (b) anterior, se considerará lo siguiente:
 1. La vida útil de los equipos de radiocomunicaciones se considerará de diez (10) años, por lo cual, la depreciación lineal de los mismos será de 10% anual.
 2. La compensación se determinará sobre la base del valor residual de los equipos involucrados a la fecha, sumándole a ese valor el costo de desinstalación de los equipos que se retiren y el costo de instalación y puesta en marcha, de los nuevos equipos para continuar el servicio.

Artículo 8. Disposición derogatoria

Con la entrada en vigencia de la presente resolución queda derogada la resolución No. 057-11 del Consejo Directivo.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de la consulta pública de las opciones de migración de los licenciatarios de las bandas afectadas por la modificación del **PNAF** dictada en la resolución No. 004-19 del Consejo Directivo en fecha 23 de enero 2019 y de la banda 698 - 806 MHz, afectada por la modificación del **PNAF** dictada en la resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011 presentadas a continuación:

Bandas afectadas	Bandas destino	Plazos de migración
1427 - 1518 MHz	4400 - 4990 MHz	1 - 5 años
1755 - 1780 MHz	4400 - 4990 MHz	1 - 12 meses
2155 - 2180 MHz	4400 - 4990 MHz y 5850 - 6700 MHz	1 - 12 meses
3400 - 3600 MHz	2315 - 2400 MHz	1 - 5 años
698 - 806 MHz	470 - 698 MHz	1 - 5 años

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, así como tenerla a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No.962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la fecha de publicación de la presente *resolución que contiene la propuesta de los procedimientos especiales aplicables por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y de las opciones de migración de los licenciatarios de las bandas*

afectadas, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al respecto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

Párrafo: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No.962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado por:

Nelson Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Josari Cedeño
Secretaria *ad-hoc* del Consejo Directivo